

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00699-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA BLANCA LILIA PATIÑO MENDOZA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	Remite por Impedimento
Interlocutorio No.	01773 de 2013

Recibida por esta Agencia Judicial la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura la señora **MARÍA BLANCA LILIA PATIÑO MENDOZA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones.

Solicita la Doctora **MARÍA BLANCA LILIA PATIÑO MENDOZA**, pretende con la demanda lo siguiente:

“LOS ACTOS DEMANDADOS

Los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad son: la Resolución N° 6017 del 22 de noviembre de 2010, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Medellín, por medio de la cual se negó a la actora petición de nivelación salarial y prestacional; la Resolución N° 002 del 3 de enero de 2011, expedida por la Directora (E) Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6017 de 2010; y la Resolución 2041 del 21 de febrero de 2011, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 6017 de 2010. Así mismo, se solicita la inaplicación del numeral 3° del artículo 4° del Decreto 1024 del 21 de mayo de 2013, “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

Con base en las razones fácticas y jurídicas que se expondrán, solicito al Juez Administrativo del Circuito de Medellín, hacer las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Inaplicar para el caso concreto del cargo de la actora, señora MARIA BLANCA LILIA PATIÑO MENDOZA, el numeral 3° del artículo 4° del Decreto 1024 del 21 de mayo de 2013, “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, o aquel que lo modifique o derogue durante el trámite del proceso.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: la Resolución N° 6017 del 22 de noviembre de 2010, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Medellín, por medio de la cual se negó a la actora solicitud de nivelación salarial y prestacional presentada el 21 de septiembre de 2010; la Resolución N° 002 del 3 de enero de 2011, expedida por la Directora (E) Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6017 de 2010; y la Resolución 2041 del 21 de febrero de 2011, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 6017 de 2010.

Tercera: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada la nivelación salarial y prestacional de la actora, señora MARÍA BLANCA LILIA PATIÑO MENDOZA, desde el 10 de agosto de 2006, fecha de expedición, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, del Acuerdo N° PSAA06-3560 “Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”, y hacia el futuro, tomando como base el salario y la totalidad de los factores salariales y prestacionales reconocidos y pagados al cargo de Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18.

Cuarta: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada el pago del reajuste del salario y de la totalidad de los factores salariales y prestacionales a que hay lugar con ocasión de la nivelación salarial y prestacional de la actora, desde el 10 de agosto de 2006 y hacia el futuro.

Quinta: Igualmente, como consecuencia de la orden de nivelación salarial y prestacional, se ordene a la entidad demandada, y en favor de la actora, el reajuste y pago de las cotizaciones a la seguridad social, en especial las correspondientes al sistema general de pensiones, con base en el salario reconocido con ocasión de la nivelación salarial y prestacional ordenada, desde el 10 de agosto de 2006 y hacia el futuro.

Sexta: Ordenar la actualización de todas las cantidades dinerarias debidas a la demandante, y reconocidas en la sentencia, desde su causación hasta su pago efectivo, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, donde el índice inicial será el correspondiente a la fecha de causación de cada prestación y el índice final el registrado a la fecha en la cual se haga efectivo el pago.

Séptima: Ordenar a la entidad demandada el reconocimiento, liquidación y pago a favor de la actora del interés legal que se haya causado sobre las sumas adeudadas, desde el 10 de agosto de 2006, fecha de expedición del Acuerdo N° PSAA06-3560, hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago.

Octava: Ordenar a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia y el pago de intereses comerciales y de mora, a favor de la demandante, en los términos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Novena: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada... (...).”

Para sustentar sus pretensiones la Doctora María Blanca Lilia Patiño Mendoza presenta los siguientes argumentos:

“...1. La señora MARÍA BLANCA LILIA PATIÑO MENDOZA es empleada pública al servicio de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, entidad para la cual presta sus servicios en el cargo de ASISTENTE SOCIAL GRADO 1, en el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, Antioquia.

2. El Presidente de la República, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 57 de 1993, “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones”, disposición que ha sido derogada por los decretos que, con el mismo fin, ha venido dictando año tras año el Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República, hasta la vigencia de la actual disposición, el Decreto 1024 del 21 de mayo de 2013, “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

3. Mediante Acuerdo 605 del 21 de octubre 1999, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinó la planta de personal de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, creando dentro de la misma el cargo de Asistente Social Grado 18, al que se le asignaron las siguientes funciones:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los centros de servicios administrativos creados para la atención técnica, administrativa y secretarial de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de los circuitos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional tendrán las siguientes funciones:

(...)

C. Apoyo técnico, a cargo del Asistente Social:

1. Asesorar en forma oportuna y eficiente, en los aspectos propios de las ciencias del comportamiento humano, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de su sede, en la función de vigilar el cumplimiento de la política penitenciaria del Estado dirigida a hacer efectivas las funciones retributiva, preventiva, protectora y resocializadora de las penas; así como los fines terapéuticos, orientadores y rehabilitadores de las medidas de seguridad, en los términos de la sentencia que se pronuncie para cada caso concreto.

2. Apoyar a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la evaluación de las condiciones laborales, académicas y sociales de los sentenciados, de conformidad con las visitas realizadas a los establecimientos de reclusión de su sede.

3. Brindar apoyo en la verificación del lugar y las condiciones en que se deban cumplir las penas y las medidas de seguridad.

4. Colaborar en la verificación del tiempo de trabajo, de estudio o de enseñanza que se aduzca para obtener el beneficio de reducción de las penas de acuerdo con los programas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

5. Colaborar con los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la función de acopiar y poner en conocimiento de las autoridades competentes la información sobre las irregularidades que se presenten en los establecimientos penitenciarios de su sede.

6. Colaborar con el seguimiento y verificación de los reglamentos, planes y programas dirigidos a la provisión de elementos y condiciones apropiadas para la ejecución de las penas, a fin de garantizar los derechos y deberes de la población de internos.

7. Las demás que le señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Mediante Acuerdo N° PSAA06-3560 del 10 de agosto de 2006, “Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empujados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que, para ocupar los cargos de Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18 y Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores Grado 1, los requisitos serían: “Título de formación universitaria en trabajo social, sicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada”.

5. Establecidos los requisitos para ocupar el cargo de Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18 y de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores Grado 1, el Consejo Superior de la Judicatura ha señalado en diversos acuerdos las funciones de este último, disponiendo, al efecto, en el Acuerdo PSAA06-3636 del 6 de octubre de 2006 las siguientes:

ARTICULO QUINTO.- El Centro de Servicios Administrativos de Envigado, que depende de los jueces ubicados en la cabecera del Circuito Judicial de Envigado, tendrá las siguientes funciones:

(...)

b. Apoyo técnico, a cargo del Asistente Social:

1. Asesorar en los aspectos propios de las ciencias del comportamiento humano a los jueces de familia, cuando aquellos lo requieran.

2. Apoyar a los jueces de familia en la realización de visitas a los centros especializados de recepción y rehabilitación de menores.

3. Contribuir en el seguimiento y verificación de los señalamientos de los jueces de familia.

4. Colaborar con los jueces de familia en la realización de encuestas y en la orientación psicológica y social del menor y sus familiares.

5. Conceptuar y orientar a los jueces de familia sobre la conveniencia de la imposición, suspensión o revocación de las medidas de seguridad frente a los menores infractores.

6. Asegurar el diagnóstico socio familiar de los factores que intervienen en las infracciones de ley por parte de los menores.

7. Las demás que le asignen los titulares de los despachos judiciales de la cabecera del Circuito Judicial de Envigado o la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6. De acuerdo con lo anterior, es claro que los cargos de Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18 y de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores Grado 1, además de tener los mismos requisitos para su desempeño, cumplen las mismas funciones, siendo esencial en éstas, en razón del grado de preparación requerida y la orientación profesional del cargo, la de asesorar al juez de conocimiento en los aspectos propios de las ciencias del comportamiento humano.

7. A pesar de que, claramente, los cargos mencionados exigen idénticos requisitos y desempeñan las mismas funciones, tienen asignaciones salariales diferentes, lo cual constituye una discriminación a mi poderdante y una evidente violación al orden jurídico, en especial, a normas de raigambre constitucional, como el derecho constitucional a la igualdad y derechos y principios laborales de la misma naturaleza, como el derecho a una remuneración justa y digna.

8. En razón de tal discriminación, mi poderdante, la señora MARÍA BLANCA LILIA PATIÑO MENDOZA, mediante sendos escritos presentados el 11 de noviembre de 2008 y el 21 de septiembre de 2010, solicitó a la entidad demandada, a través de su representante legal en el departamento de Antioquia, su nivelación salarial y prestacional, teniendo en cuenta el salario y las prestaciones sociales devengados por los Asistentes Sociales Grado 18 de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a partir del 10 de agosto de 2006, fecha de expedición del Acuerdo PAAA06-3560, "Por medio del cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios", acto a partir del cual se hizo evidente y se materializó la discriminación que se ha pretendido establecer entre cargos que desempeñan las mismas funciones y tienen los mismos requisitos para su acceso y ejercicio dentro de la Rama Judicial.

9. La solicitud de nivelación salarial y prestacional realizada por mi poderdante, fue resuelta negativamente mediante las siguientes resoluciones: Resolución 6017 del 22 de noviembre de 2010, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Medellín, por medio de la cual se resolvió en primera instancia la solicitud; Resolución 002 del 3 de enero de 2011, expedida por la Directora (E) Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6017 de 2010; y la Resolución 2041 del 21 de febrero de 2011, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 6017 de

2010, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada, quedando, con estas resoluciones, agotada la vía gubernativa.

10. La Resolución 2041 del 21 de febrero de 2011, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, fue notificada a mi poderdante el 11 de febrero de 2013, luego de que ésta requiriera a la entidad para que le hiciera la notificación en debida forma, toda vez que la misma se había surtido previamente en forma irregular, mediante edicto que se desfijó el 14 de abril de 2011, a pesar de que no había sido citada para efectos de hacerle la notificación personal.

11. De acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría N° 168 Judicial I Administrativa, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad exigido por la ley...”

Para resolver el impedimento, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

El título II del CPACA – Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra los impedimentos y recusación.

Y contempla en el artículo 130 ídem, que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 150 del C.P.C.

Al estudio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

*“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso**”.* (negrilla fuera de texto).

Siendo ello así, advertida la existencia de la causal habrá que darse aplicación al contenido del artículo 131 del CPACA – Ley 1437 de 2011, que expresamente señala:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. ...”

(...)

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión

desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

De acuerdo al objeto del Medio de Control instaurado, se advierte que en calidad de funcionaria de la Rama Judicial de la Titular del Despacho, se tiene un interés directo o indirecto en las resueltas del proceso, toda vez que podría eventualmente ser beneficiaria directa de la interpretación que se asuma para la decisión que se tome al respecto, por ser beneficiaria del Decreto del cual se solicita su inaplicación.

Así las cosas, precede esta Agencia Judicial a declararse impedida para conocer del proceso presentado por la Doctora MARÍA BLANCA LILIA PATIÑO MENDOZA.

Por lo anterior, y como quiera que se advierte la concurrencia de la causal catorce consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que se aplica por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, en consecuencia se impone para la suscrita, la declaración de impedimento ante la existencia de la causal mencionada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados; además, se advierte la presencia de la causal primera consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que se aplica por remisión expresa del artículo 130 del CPACA – Ley 1437 de 2011 para la titular de este Despacho, resulta de rigor el impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en los hechos anteriormente narrados.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente la remisión del expediente al Despacho que sigue en turno, es decir al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento.

NOTIFIQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

lpe

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ . Fijado a las 8 a.m.

Secretaria